



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 05-2016-00607-02

Bogotá D.C., octubre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LIDE ZULEY PELAEZ BAUTISTA
GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E. S. E.
ASUNTO : APELACIÓN (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes demandante (fl. 11), Así como de la Subred integrada de servicios de salud sur ESE (fl. 5) Presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Las señoras LIDE ZULEY PELÁEZ BAUTISTA Y GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO instauraron demanda ordinaria laboral contra HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E. S. E., con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare que existió un contrato de trabajo ficto o presunto de trabajador oficial o contrato realidad entre el Hospital Meissen II Nivel E. S. E. y Lide Zuley Peláez Bautista, por el periodo entre enero 2 de 2004 y septiembre 30 de 2012.

2. Que se declare que dicho contrato de trabajo fue terminado por el empleador demandado unilateralmente y sin justa causa el 30 de septiembre de 2012.
3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima semestral de servicio del 1 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012 en favor de Lide Zuley Peláez Bautista.
4. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las vacaciones pendientes entre el 2 de enero de 2011 y el 1 de enero de 2012 en favor de Lide Zuley Peláez Bautista.
5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las vacaciones proporcionales entre el 2 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2012 en favor de Lide Zuley Peláez Bautista.
6. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías pendientes entre el 2 de enero de 2004 y el 30 de septiembre de 2012 en favor de Lide Zuley Peláez Bautista.
7. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías pendientes, causados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012 en favor de Lide Zuley Peláez Bautista.
8. Que se condene a la demandada a pagar a favor de Lide Zuley Peláez Bautista los valores correspondientes a la indemnización por despido injustificado, de conformidad a las leyes vigentes al momento del retiro, teniendo en cuenta el valor mensual de \$1'088.0201,00, lo que equivale a un salario diario de \$36.267,00.
9. Que se condene a la demandada a pagar en favor de Lide Zuley Peláez Bautista a título de indemnización moratoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y cesantías, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de terminación del contrato y el tiempo que se cause hasta la fecha en que se verifique en forma integral el pago de las cesantías, intereses de cesantías, y las demás prestaciones sociales demandadas.
10. Que se condene extra y ultrapetita en los asuntos y derechos laborales, prestacionales e indemnizatorios que se demuestren en favor de Lide Zuley Peláez Bautista y a cargo de la demandada durante el periodo ordinario.
11. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
12. Subsidiariamente se presentan las mismas pretensiones con relación a diferentes periodos laborales, a saber: 2 de enero de 2004 a 3 de enero de 2011, en un primer grupo de pretensiones subsidiarias, y 20 de octubre de 2011 a 30 de septiembre de 2012 en un segundo grupo.

13. Que se declare que existió un contrato de trabajo ficto o presunto de trabajador oficial o contrato realidad entre el Hospital Meissen II Nivel E. S. E. y Gloria Beatriz Ceballos Caro, por el periodo entre 1 de febrero de 2006 y 30 de abril de 2012.
14. Que se declare que dicho contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por el empleador demandado el 30 de abril de 2012 sin justa causa.
15. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima semestral de servicios causadas entre los periodos de 1 de enero de 2012 y 30 de abril de 2012; 1 de julio de 2011 y 31 de diciembre de 2011; 1 de enero de 2011 y 30 de junio de 2011 en favor de Gloria Beatriz Ceballos Caro.
16. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a Gloria Beatriz Ceballos Caro de las vacaciones correspondientes a los tres últimos años de servicio así: entre 1 de mayo de 2011 y 30 de abril de 2012; entre 1 de mayo de 2010 y 30 de abril de 2011 y entre 1 de mayo de 2009 y 30 de abril de 2010.
17. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a la demandante de las cesantías causadas entre el 1 de febrero de 2006 hasta la fecha de terminación del contrato, 30 de abril de 2012.
18. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago a la demandante de los intereses a las cesantías causadas en los periodos: de 1 enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011; y de 1 de enero de 2012 a la fecha de terminación del contrato, 30 de abril de 2012.
19. Que se condene a la demandada a cancelar en favor de Gloria Beatriz Ceballos Caro los valores correspondientes a la indemnización por despido injustificado, de conformidad a las normas legales vigentes al retiro el día 30 de abril de 2012, teniendo en cuenta el valor mensual vigente a la fecha de retiro, lo que equivale a un salario diario de \$44.726,33.
20. Que se condene a la demandada a cancelar en favor de Gloria Beatriz Ceballos Caro a título de indemnización moratoria, una suma igual al último salario diario \$44.726,33 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales y cesantías, liquidados desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato y hasta que se verifique el pago de cesantías y prestaciones adeudadas a Gloria Beatriz Ceballos Caro.
21. Que se condene extra y ultrapetita en los asuntos y derechos laborales, prestacionales e indemnizatorios que se demuestren a favor de Gloria Beatriz Ceballos Caro y a cargo de la parte demandada, durante el proceso ordinario.
22. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

23. Subsidiariamente se presentan las mismas pretensiones con relación a un diferente periodo laboral, a saber: 4 de noviembre de 2008 a 30 de abril de 2012. El demandado contestó la demanda (fls. 53 a 126), de acuerdo al auto visible a folio 127. Se tuvo por no contestada.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Declaró de oficio la excepción de no haberse demostrado que las demandantes desarrollaran actividades propias de trabajadoras oficiales. Absolvió al Hospital de Meissen 2, Nivel S Subred, integrada de Servicios de Salud Sur Meissen de todas y cada una de las pretensiones elevadas por Lide Zuley Peláez Bautista y Gloria Beatriz Ceballos Caro. Condenó en Costas al profesional del Derecho Joaquín Emilio Gómez Manzano, identificado con la Cédula de Ciudadanía n.º 12'188.690 de Garzón Huila y Tarjeta Profesional n.º 103.872 del C. S. de la J., incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 S. M. M. L. V.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

El apoderado de las demandantes presentó en estrado recurso de apelación. En el sentir del recurrente, a pesar de que en la demanda se denomina el cargo de Lide Zuley Peláez como de 'auxiliar administrativo', en el mismo libelo se determina que cumplía con actividades de trabajadores oficiales, como auxiliar administrativa de un Establecimiento del Orden Público Distrital, prestando una prestación personal bajo unas condiciones de subordinación. Respecto de Gloria Beatriz Ceballos Caro, arguye el apoderado que en la demanda se determinó la prestación personal y la subordinación de la relación contractual entre su prohijada y la demandada. Señala, además el representante de las demandantes que en el artículo 30.3 de la Ley 80 se determina que solo se admite la contratación por prestación de servicios cuando la labor no pueda ser realizada con personal de planta o cuando esta requiera conocimientos específicos, y que los cargos que sus representadas desempeñaban no requerían este tipo de conocimientos. Finalmente, señala el recurrente que esta modalidad de contratación solo es admisible por el término estrictamente indispensable.

Por lo tanto, solicita el recurrente que se haga un análisis detallado de los testimonios y de la situación de los deponentes. Que se haga una valoración adecuada de los interrogatorios de parte con miras a la concesión de las pretensiones de la demanda. Que se declare la relación laboral entre sus apoderadas y la demandada. Que se exonere al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano de las costas a las que fue condenado en primera instancia.

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar **1.** Si la relación laboral que vinculó a las partes, se constituyó como un contrato de trabajo. **2.** En el evento en que se estableciere el contrato de trabajo, si hay lugar a las condenas solicitadas

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS DEL CONTRATO:

La Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones en el libelo introductorio.

Pues bien para resolver debe anotarse que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 son características esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador, la dependencia respecto de un patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, en forma prolongada, y no simplemente ocasional, y un salario como retribución del servicio.

A su vez el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o

requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997 que *«en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes»*.

Este postulado jurisprudencial analizado conforme al Art. 3o. del Decreto 2127 de 1945 no deja ninguna duda de que en cualquier evento en que resulte demostrada la concurrencia de la actividad personal de un trabajador, la dependencia de éste respecto de un patrono, y un salario como retribución del servicio, se está ante un contrato de trabajo con independencia de la denominación que se le otorgue, la modalidad de la labor que se desarrolle, el sitio en donde se realice, la naturaleza o denominación que se le asigne a la retribución económica recibida, la forma de pago o cualesquiera otra circunstancia, pues serán las condiciones bajo las cuales los hechos se desarrollan en el plano de la realidad las que se impondrán sobre las meras formalidades.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la "situación real" en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la "situación formal" o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En primer lugar se habrá de considerar la naturaleza del Hospital Meissen Nivel II, pues como Organismo de Estado tiene un régimen especial que es importante tener en cuenta. En tanto Empresa Social del Estado, el Hospital Meissen hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, actuando mediante la figura de la descentralización territorial (en la medida que se trata de un ente de carácter

distrital), por una parte, y, por otra, mediante descentralización por Servicios, en la medida que tiene una personalidad jurídica independiente y funciona bajo el Régimen de Empresa Social del Estado.

Tratándose de Empresas Sociales del Estado, la regla general es que son empleados públicos, mientras que la excepción son los trabajadores oficiales. Tal y como señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL1334-2018** con radicado 63.727 «por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo. Los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades».

Interrogatorio de parte de la demandante LIDE ZULEY PELAEZ BAUTISTA.

Durante el interrogatorio le fue sugerido por el fallador de instancia a la parte recurrente que explicara las funciones que desarrolló en el hoy Hospital Meissen 2 Subred Integrada, toda vez que tenía entendido por la demanda que fueron funciones administrativas, por cuanto le pide que confirme si cambió las funciones en algún punto de su trayectoria, a lo cual la demandante manifiesta “usted tendrá los contratos, las certificaciones laborales, y continua refiriendo que “ese era el contrato que tenía, pero que sus actividades eran otras” que describe como mantenimiento y orden del lugar, adicional manifiesta la recurrente que no tenían un horario de cumplimiento fijo ya que a veces entraban a las 2:00am de 2:00am a 10:00am y que el lugar de cumplimiento también cambiaba, porque en esa época el hospital tenía diferentes casas, y ellos trabajaban alrededor del hospital, que organizaban consultorios, oficinas, que trabajaba en central de citas y en urgencias haciendo aseo y limpieza de la sangre de los heridos.

Por lo anterior el juez de instancia pregunta, el por qué el cambio en la narrativa de los hechos ya que en su demanda en el hecho 9 A manifestaba que “El cargo ejecutado por la demandante fue de Auxiliar administrativa de apoyo en el área de garantía de calidad y facturación” ya que en ningún hecho de la demanda menciona todas las funciones que relaciona en audiencia, a lo cual la recurrente manifiesta que, como le dice, su contrato decía una cosa pero sus labores eran totalmente diferentes.

Sostiene la parte que estuvo en el área de garantía de calidad y su cargo ahí decía "informadora" después decía "auxiliar administrativo", después "facturación" como que en las certificaciones laborales había diferentes cargos porque el hospital así lo manejaba, que podía tener un cargo, pero que sus labores en sí, eran diferentes no obstante, a la solicitud reiterada del juez de instancia que entonces cuál era su labor en el hospital la demandante refiere también que "Pues yo estaba en el departamento de facturación y yo era como un apoyo a facturación, pero digamos que yo iba, organizaba las facturas y entonces el jefe me decía, vaya lleve estos laboratorios, vaya tráigame estos laboratorios, vaya búsqieme una historia clínica, ayude a trasladar este paciente, esas eran mis labores en el hospital".

Es decir, la demandante expone al principio unas funciones pero posterior hace claridad que su labor era organizar facturas, llevar de un lado para otras historias clínicas, traer laboratorios, y a la pregunta ¿Desde qué año empezó a desarrollar esas funciones, de apoyo y de asistir al área de facturación? Manifiesta que fue en el 2008.

Interrogatorio de parte de la demandante GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO

Manifiesta en el interrogatorio la parte, que desempeñaba el cargo de auxiliar de servicios nutricionales lactario, que trabajaba para el área de nutrición, donde se preparan fórmulas lácteas, teteros para todos los niños del hospital, que tenían diferentes horarios, los horarios de enfermería de 7am a 1pm, de 1pm a 7pm y tenían varios turnos.

Manifiesta también que trabajaba haciendo limpieza en el área del lactario, todo donde iban a elaborar sus fórmulas, luego de limpiar, lavaban frascos, esterilizaban los implementos que iban a utilizar, pero que no solamente cumplían con lo del lactario en sí que eran nutriciones para bebés, sino también las nutriciones enterales para las personas adultas.

Testimonio de CARMEN ROSA ROMERO FONSECA

Manifiesta la testigo que conoce la señora Lide Zuley Peláez, que fue compañera de trabajo cuando la testigo estuvo trabajando en el hospital Meissen, para el año 2008, posterior a ello enfatiza la testigo que la demandante ya ejercía sus labores en el hospital desde el 2006, por cuanto el fallador de instancia le pregunta que si la testigo ingresa en el 2008 como es que sabe de ella para el año 2006, a lo que responde que es porque ella fue una de las personas que le dio una capacitación e

inducción y pues en medio de ellas se entera de eso, pero que solo la vio por primera vez en el año 2008 cuando ingresó a trabajar en el hospital en el área de información, y que la conoció porque la señora Lide Zuley trabajaba en las oficinas de atención al usuario, pero que en el contrato decía que ingresaba como informadora, no obstante, el fallador de instancia pregunta que por favor le cuente los hechos, que todavía no le está preguntando sobre lo que dice el contrato o no, por lo que le pide confirme lo dicho, a lo cual la testigo dice que ingresó en el 2008 y conoció la demandante en las oficinas de atención al cliente que se veían todos los días porque trabajaban ahí mismo pero que las oficinas eran separadas.

Sostiene la testigo también que conoce a la señora Gloria Ceballos porque fue compañera también en el hospital, que también la conoció en el año 2008, que no compartían las mismas funciones pero que al hacer el recorrido al hospital llevando pacientes, llevando algunas fórmulas médicas, entonces se relacionaba con ellas, pero a ella si la conoce porque colaboraba con algunas fórmulas para los niños de pediatría o con los pacientes.

Indicó al despacho la testigo que la señora Lide Zuley realizó actividades como facturar el 100% de las cuentas, asignadas a ella y que realizaba la apertura de la cuenta de hospitalización que estuvo en la parte de facturación, aunque siempre realizaban todas las funciones que dijeran les pidieran.

Los interrogatorios y la valoración de los testimonios son importantes no solo para establecer los elementos característicos de una relación laboral, sino cobra relevancia también cuando uno de los extremos de la relación contractual tiene la calidad de Empresa Social del Estado, sino que resulta necesario determinar realmente cuál es la naturaleza de la prestación personal ya citada, dado que si esta no tiene por objeto «el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de los servicios generales», la relación se englobaría dentro de la categoría de 'empleado público', propia del derecho contencioso administrativo y ajena al derecho sustantivo del trabajo, frente a la que la Justicia Ordinaria no tendría competencia, y cobijada por un plexo normativo autónomo diferente del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, siguiendo las peticiones deprecadas por el recurrente, se hizo 'un análisis detallado de los testimonios y de la situación de los deponentes', así como 'una valoración adecuada de los interrogatorios de parte'; no obstante, tras este ejercicio, no se encuentra que exista una coherencia suficiente en el objeto de la prestación personal de la relación contractual que permita determinar la existencia de una relación propia de 'trabajadores oficiales y la subordinación propia que determina el vínculo laboral, máxime cuando la valoración de las pruebas

testimoniales de las demandantes permite una valoración diferente en cada respuesta dada al juzgador, y a las ya expuestas con la presentación de la demanda, por cuanto resulta imposible extraer una verdad fáctica distinta a la hallada por el juez de primera instancia.

Dada entonces la ausencia de pruebas con las cuales las demandantes debían acreditar los supuestos de hecho conforme a los cuales pretendía la prosperidad de sus pretensiones, forzoso es **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el *A quo*.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

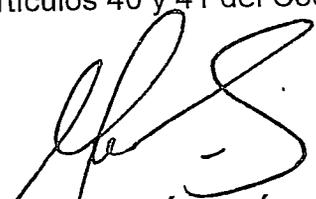
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

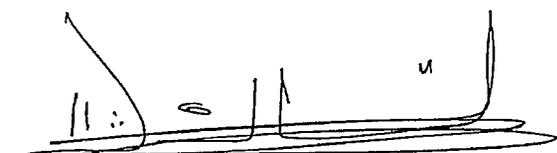
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520160060702)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500520160060702)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500520160060702)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 20-2018-00490-02

Bogotá D.C., octubre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARMEN ELENA ROMERO DURAN

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS
SAS**

DEMANDADO SOLIDARIO: CONCESIONARIO VIAL -COVIANDES

ASUNTO : APELACIÓN (Demandadas)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de diciembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada COVIANDES presentó alegatos de conclusión por escrito vía correo electrónico (fl. 3), según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELENA ROMERO DURAN instauró demanda ordinaria laboral contra CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fls. 1-43 digital):

1. Que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre CARMEN ELENA ROMERO DURAN y la empresa CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS y solidariamente CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S entre el 01 de febrero del año 2016 y el 16 de abril del año 2018.
2. Que se reconozca y paguen las vacaciones legales causadas entre el 01 de febrero del año 2016 y el 16 de abril del año 2018
3. Que se reconozcan y paguen las primas de servicios legales causadas entre el 01 de febrero del año 2016 y el 16 de abril del año 2018.
4. Que se reconozcan y paguen el auxilio a la cesantía entre el 01 de febrero del año 2016 y el 16 de abril del año 2018
5. Que se reconozca y pague los intereses a la cesantía causados entre el 01 de febrero del año 2016 y el 16 de abril del año 2018
6. Que se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago al auxilio a la cesantía del año 2017
7. Que se reconozca y pague de la sanción moratoria por el no pago al auxilio de cesantía del año 2018.
8. Que se reconozca y pague la sanción legal por el no pago de los intereses de la cesantía.
9. Que se reconozca y pague la indemnización moratoria.
10. Que se pague los daños morales sufridos por CARMEN ELENA ROMERO DURAN,
11. Que se condene a la demandada a pagar todas las cantidades de dinero que resulten extra y ultra petita sobre los hechos originados y discutidos en el proceso y que se demuestren plenamente.
12. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada contestó la demanda (fls.57-93 y 157-166 digital), (de acuerdo al auto visible a folio 329-330 digital, se tuvo por contestada la demanda.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 20° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del dieciocho 18 de diciembre de 2020 **DECLARÓ** que entre la señora Carmen Elena Romero Durán y la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., en proceso de reorganización, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre el primero de febrero de 2016 hasta el 16 de abril de 2018, devengando como último salario, la suma de \$1'100.000 **CONDENÓ** a la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S, en proceso de reorganización, a pagar en favor de Carmen Elena Romero Durán las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: A.) Cesantías \$1423889; B.) Intereses a las cesantías \$113199; C.) sanción por no pago de intereses a las cesantías \$113.199; D.) prima de servicios \$323889; E.) vacaciones \$482778; F.) compensatorio \$73334.**CONDENÓ** a la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., En proceso de reorganización a pagar a favor de Carmen Elena Romero Durán la suma de \$2'200.000 Por concepto de sanción por no consignación del auxilio de cesantías a un fondo administrador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo entre el 16 de febrero del año 2018 al 16 de abril del mismo año, fecha en que finalizó la relación laboral, conforme lo expuesto precedentemente **ORDENÓ** a la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S, En proceso de reorganización, a pagar en favor de Carmen Elena Romero Durán la suma de \$36.667 diarios, en atención al último salario devengado de \$1'100.000, contabilizado a partir del 16 de abril de 2018, fecha de terminación del contrato de trabajo, y el 19 de septiembre del mismo año, fecha de apertura del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, y nuevamente desde el 1° de marzo de 2020, fecha del plazo incumplido para el pago de obligaciones o acreencias laborales ciertas dentro de las que se encuentran relacionadas la demandante, hasta completar los 24 meses, de mora o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia financiera, en los términos del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, por concepto de indemnización, moratoria **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo e inexistencia de relación laboral entre el demandante y concesionaria vial de los Andes COVIANDES, propuesta por COVIANDES S.A.S., por lo considerado en esta providencia **ABSOLVIÓ** a la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S, en proceso de reorganización de las demás pretensiones

incoadas en su contra por el demandante **NEGÓ** la pretensión de declarar la solidaridad entre Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S. y COVIANDES, para el pago de las acreencias reclamadas por la demandante **CONDENÓ** en costas a la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., incluyendo como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En síntesis se tiene que, el A quo procedió a declarar que existió una relación laboral, la cual se dio entre el 1° de febrero del 2016 y se tuvo por terminada el 16 de abril de 2018, contrato laboral en el cual la demandante se desempeñó como auxiliar de cocina.

Que frente a las prestaciones sociales reclamadas, como cesantías e intereses a la cesantías, hasta la fecha no habían sido canceladas, igualmente que se adeudaban 13 días por concepto de vacaciones, hechos frente a los cuales la demandada no se opuso a ninguno, pues manifestó que todos estos conceptos adeudados se pagarían en la fecha establecida por el acuerdo de reorganización empresarial entre construcciones Adicardo Escobar y Asociados que fue autorizado por la Superintendencia de Sociedades, de tal manera que pueda ponerse al día con sus acreedores más adelante, reconociendo en orden prioritario a sus trabajadores.

Se demostró que no hay documental que acredite que la empresa demandada haya cumplido con el compromiso de consignar las cesantías de la relación laboral del año 2017 hasta antes del 15 de febrero del año 2018, dicha omisión fue considerada por fallador de instancia como un hecho que desvirtúa cualquier presunción de buena fe en el actuar, pues aun cuando es cierto que a partir de septiembre del año 2018 se inició el proceso de reorganización empresarial extrajudicial, también se llegó a la conclusión que para la fecha 15 de febrero de 2018 no se presentó ninguna justificación para no consignar las cesantías, por lo que la demandada se hace acreedora a la sanción contemplada en el citado artículo 99 de la ley 50, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, entre el 16 de febrero de 2018, fecha en la cual debía consignar hasta el 16 de abril del mismo año, fecha en la que finalizó la relación laboral y surgió la obligación de pagarlas directamente a la demandante, sanción por \$36.666 diarios, en atención al último salario devengado por la demandante, que era de \$1'100.000, Y como tuvo una Mora de 60 días, entonces la sanción es de \$2200000.

Que frente al pago del auxilio de cesantías del año 2018 en relación con la pretensión 7 de la demanda, se consideró no procedente toda vez que el contrato de trabajo finalizó el 16 de abril del 2018, entonces no se habría generado la obligación de consignarlas a un fondo ya que la ley permite pagar esos conceptos al final del contrato con la liquidación final de prestaciones sociales.

Se tuvo que la parte demandante alegaba que hubo una tardanza injustificada en el pago de su liquidación, quedó establecido que el contrato entre las partes culminó el 16 de abril del 2018, pero que la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, desde el 6 de agosto de 2018, presentó ante la Superintendencia de sociedades la solicitud para la validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, por lo que el 19 de septiembre del año 2018, la Superintendencia resolvió decretar la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la deudora Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., con NIT 900336-111-1.

No obstante, consideró por último el A quo que no hubo justificación que entre el 16 de abril de 2018, fecha de terminación del contrato de trabajo y el 19 de septiembre del 2018, fecha de la apertura del proceso de validación judicial al acuerdo extrajudicial de reorganización, no se cancelaron las prestaciones sociales debidas a la demandante, por lo que no hay lugar a presumir buena fe, y por lo tanto hay lugar a la condena por la Mora en el pago sin justificación en este espacio de tiempo, es decir, entre la fecha de terminación del contrato del 16 de abril de 2018 y el 19 de septiembre del mismo año, cuando hay la justificación, del por qué proceder al no pago, teniendo en cuenta la aceptación de la reorganización por la Superintendencia de sociedades.

Se allegó copia de la comunicación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, dirigida a la demandante de fecha 11 de julio de 2018, que se encuentra a folios 218 del expediente digital que lleva adjunto el texto de la propuesta del acuerdo, también en Folio 279 a 294 documentos este último donde se extrae que la demanda Construcciones Adicardo Escobar y Asociado S.A.S., donde dice que, para el pago de las obligaciones objeto del acuerdo se ha establecido el pago para las obligaciones o créditos de primera clase dentro de los que se encuentran relacionada la demandante, a Folio 288 , y donde se dispone lo siguiente: “Estas acreencias son privilegiadas y el valor por capital se pagará así: a.) las acreencias laborales ciertas por capital se les pagará en 13 cuotas trimestrales, siendo la primera cuota el 20 de marzo del año 2020, en caso de que esta fecha no fuera

hábil, el pago se producirá en el día hábil posterior; b.) las acreencias fiscales por capital, se pagarán en una cuota el 20 de septiembre del año 2023, en caso de que esta fecha no fuera hábil, el pago se producirá en el día hábil posterior; y c.) acreencias laborales litigiosas, las acreencias litigiosas laborales se pagarán cuando se produzca el fallo proferido por el juez respectivo, los cuales serán pagados en los términos previstos en el numeral a de esta cláusula y por el valor de la cuantía determinada por el juez respectivo. Y en el evento de estar cancelados los créditos laborales del acuerdo, su pago se realizará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, según lo estipula del inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 del año 2016.”

Entonces, por lo anterior y ante la falta de acreditar por la demanda principal otro plazo para el pago de las acreencias laborales a favor de su ex trabajadora, Carmen Elena Romero Durán, manifestó el A quo que, debió empezar la demandada a pagar las cuotas así: la primera cuota, el 20 de marzo de 2020, la segunda cuota, el 20 de junio del mismo año, la tercera cuota el 20 de septiembre, la cuarta cuota el próximo 20 de diciembre, y así sucesivamente hasta completar las 13 cuotas y el total del monto adeudado. Pero como la demanda principal lo dijo en su contestación de la demanda, no ha pagado ninguna de estas cuotas y se cree que lo pactado es en años posteriores, surge entonces la existencia de pagar de manera inmediata las prestaciones sociales adeudadas a la actora, al igual será objeto de condena la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, pero la misma se contabilizará nuevamente desde el día siguiente en que la demandada principal incumplió el acuerdo de reorganización, es decir, desde el 21 de marzo de 2020, en cuantía diaria equivalente a \$36667 diarios en atención al salario de la demandante de \$1'100.000 hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre designación certificado por la Superintendencia bancaria en los términos del artículo 65, es decir, se empieza a contar la sanción nuevamente a partir del 21 de marzo, como se dijo, pero hasta completar los 24 meses, teniendo en cuenta que es el límite.

Que frente al pago por los daños morales que pide la demandante, aunque se habla de un accidente laboral sufrido por la demandante en el año 2017, el cual acepta la demandada, la parte actora no cumplió su deber de acreditar en el proceso cuál o cuáles fueron las aflicciones, la tristeza, el dolor, la frustración, en fin, las manifestaciones emocionales producto del accidente o del despido, y comoquiera que no basta la sola manifestación o pedimentos de estos daños morales, la

orfandad probatoria generó la absolución de la demandada principal por esta pretensión.

Con relación a la terminación del contrato sin justa causa, procedió a declarar que Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, dio por terminado el contrato de trabajo con la demandante, por la terminación de la obra, y el despido sin justa causa no se demostró, ni con la prueba documental ni con los testimonios traídos al proceso, por lo que no fue posible declarar que la terminación del contrato fuera sin justa causa imputable al empleador, sino por terminación de la obra realizada, en consecuencia se absolvió a la demandada de cualquier condena que dependiera de esta declaración.

Por otra parte, fue aceptado por la representante legal de COVIANDES, que dicha concesión tiene a su cargo la construcción y mantenimiento de la vía Bogotá Villavicencio, pero como la demandante tenía funciones de auxiliar de cocina y en general lo relacionado con la preparación y servida de alimentos, consideró el A quo, que si bien COVIANDES pudo haber sido la beneficiaria final de las obras finales que ejecutó la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., las labores realizadas por la demandante resultan extrañas a las actividades normales u objeto social de COVIANDES, por lo que no hay lugar a decretar solidaridad responsable a COVIANDES de las condenas que tuviere la demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, por cuanto procedió la primera instancia a absolver a la parte demandada en solidaridad COVIANDES, pues quedó claro durante el proceso que no tuvo relación contractual o laboral alguna con la demandante, así como los certificados folio 94-96 digital, donde demuestran que la obra a desarrollar en la que fue contratada la demandante, correspondía a la construcción y cimentación de infraestructura de la vía al llano o mejor, superestructura EJE E de la segunda calzada Bogotá Villavicencio, por cuanto confirmó la primera instancia que la subordinación de la demandante siempre se ejerció por Construcciones ADICARDO y no por COVIANDES, por lo que esta última no fue hallada responsable solidariamente frente a las acreencias laborales a favor de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA, CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS

Sostiene el apoderado de la parte que, frente a las condenas interpuestas por el despacho, presumiendo la mala fe de parte de ellos, al no consignar las cesantías del año 2017, aclara en primer lugar, que la empresa acudió al proceso de reorganización empresarial, a propósito porque no tenía los recursos para cancelar a sus acreedores y a sus trabajadores desde antes; por cuanto fue una situación que se salió de las manos producto de algunos incumplimientos por parte de contratistas en algunas otras obras en el país.

Manifiesta según el apoderado que quedó demostrado durante todo el proceso que la empresa nunca le desconoció las acreencias laborales a la trabajadora, por el contrario, siempre las reconoció, y que se le notificó a la trabajadora las situaciones por las cuales estaba pasando la empresa y por ende adicionalmente la incluyó dentro de su proceso de reorganización empresarial. Situación que demuestra claramente la buena fe del empleador y que lo hace acreedor a que sea exonerado en segunda instancia del pago de esa indemnización.

Que frente a la sanción por el incumplimiento al acuerdo de reestructuración empresarial hay una lectura equivocada por parte del despacho frente al acuerdo de reestructuración. Sustenta que en el mismo capítulo segundo del acuerdo de reestructuración dice: " las acreencias laborales ciertas por capital se les pagará en 9 cuotas trimestrales de 66974.018, siendo la primera cuota el 20 de septiembre del año 2023"

Por lo anterior sostiene que, la última cuota, el 20 de septiembre es del 2023, en caso de que esta fecha no fuere hábil el pago se producirá el día hábil posterior. El período de gracia inicia el 28 de enero del 2019 y termina el 19 de septiembre del 2023, entonces el reproche, es a la lectura equivocada que según el apoderado hizo el despacho frente a los plazos que tenía la empresa para iniciar el pago del acuerdo de reestructuración de las acreencias, que tenía pendiente por cancelar, pues, manifiesta que es muy claro, entonces, que en la primera cuota que debería de cancelar es el 20 de septiembre del 2023 y no como lo dice el despacho, el 21 de marzo del 2020.

Por lo anterior expresa inconformidad ya que el mismo acuerdo de reestructuración administrativa fue aprobado por la Superintendencia y estableció como primera cuota el 20 de septiembre del año 2023.

Sustenta su recurso basado en la buena fe que tuvo el empleador para reconocer todas sus acreencias laborales y que son objeto de este proceso de reestructuración administrativa, y la interpretación equivocada, a la lectura que le dio el despacho frente a los plazos que tiene la empresa para hacer el pago de estas acreencias que le generaron, por parte del despacho, la condena al pago de la indemnización por falta de pago de este acuerdo.

PARTE DEMANDADA, COVIANDES

Manifiesta el apoderado que, si bien están conformes con la decisión tomada por el despacho. Presenta recurso de apelación parcial, frente al numeral octavo, respecto de la condena a costas, en la medida que, si bien fueron absueltos de las pretensiones incoadas en su contra, deben ser entonces generadas costas en favor de la misma y a cargo de la parte actora, quien llamó a juicio a la sociedad. En ese sentido, solicita entonces que frente al numeral octavo de la sentencia, se condene en costas a la parte actora y en favor de COVIANDES por resultar la imposibilidad de las pretensiones incoadas en contra de la empresa que representa.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Sí de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, es procedente las condenas solicitadas por la parte actora o habría un plazo para poder percibir las acreencias laborales, teniendo en cuenta el proceso de reestructuración administrativa de la demandada **2.** costas procesales.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS DEL CONTRATO:

No es objeto de controversia la existencia de la relación laboral que ató a las partes, encontrándose plenamente establecido que la demandante laboró al servicio de la empresa demandada Construcciones Adicardo Escobar y Asociados S.A.S., desde

el primero (01) de febrero del 2016 al dieciséis (16) de abril de 2018, ocupando funciones como auxiliar de cocina, que su labor se desarrolló en la doble calzada Bogotá - Villavicencio., y que devengaba como ingreso inicial la suma de un millón de pesos \$1'000.000 de pesos y final un millón cien mil pesos \$1'000.100; que el 26 de abril de 2018 se le realizó la liquidación de prestaciones sociales, pero que la misma no ha sido pagada.

Tampoco es objeto de controversia la deuda que se tiene por concepto de la liquidación de prestaciones sociales, que la demandada debe a la demandante, así como por concepto de vacaciones, 13 días \$482.778, cesantías año 2018 \$323.889, intereses a las Cesantías \$11.444, prima de servicios \$323.889, cesantías y sus intereses del año 2017, \$1'200.755 y días compensatorios \$73.334 pues dichos montos fueron aceptados por la demandada y la demandante.

Corresponde a la parte demandante que invoca en su favor determinados efectos jurídicos, demostrar el (los) supuesto(s) de hecho invocado(s) en sustento de sus pretensiones, configurando la regla de la carga de la prueba, de ahí que tal como lo preceptúa el artículo 167 C.G.P, aplicable por integración al procedimiento laboral.

Como pruebas relevantes traídos por la parte actora, obran a folios 10 a 27 del expediente digital, el acuerdo de liquidación expedido por Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, copia simple del formato de un accidente de trabajo de la trabajadora, certificado laboral emitido por su empleador Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, al igual que la Carta de terminación de contrato de trabajo. También aportó los certificados de existencia y representación legal de los dos demandados.

Por su parte. Los demandados, COVIANDES, aportó los documentos vistos a Folio 94 a 96 del expediente digital, Consistentes en 3 certificados expedidos por la gerente administrativa de COVIANDES, de fecha 5 de octubre del 2018, y Construcciones Adicardo los documentos que obran a folios 167 a 294 del expediente digital, consistentes en: poder especial, copia del contrato obra labor con la trabajadora demandante, soportes de pagos realizados a la misma durante los años 2017 y 2018, contrato entre la sociedad Construcciones Adicardo y GISAICO S.A. sobre la hora en que trabajó la demandante, acuerdo de reorganización empresarial y notificación a la demandante sobre el acuerdo de reorganización empresarial propuesto.

Para el caso es importante resaltar, que para los procesos de insolvencia, reorganización, reestructuración o crisis económica del empleador, el concepto de nuestro tribunal de cierre ha sido claro, al adocinar que tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria ni menos del cumplimiento oportuno de las acreencias laborales pues como es sabido son precisamente estas deudas con los trabajadores, las consideradas de primer nivel; y en dicho caso, se debe examinar la situación en particular, para efectos de establecer si el empleador ha incumplido o ha actuado de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, reiterado en Sentencia con radicado No.37288 del 24 de enero de 2012 y que confirma en sentencia SL 10714 del 19 de julio de 2017 asentó:

“...Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Y continúa *“... De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una*

función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Ahora bien, para el caso en referencia, es imposible presumir la buena fe por parte de la empresa contratante, pues la única notificación a la parte actora se da con la copia de la comunicación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad Construcciones Adicardo Escobar y Asociados, con fecha del 11 de julio de 2018, que se encuentra a folios 218 del expediente digital y que lleva adjunto el texto de la propuesta del acuerdo, pero no hay documento ni justificación alguna para que la demandada antes de esto no mantuviera informada a la trabajadora sobre lo que sucedería con las acreencias laborales, pues entre el 16 de abril de 2018, fecha en la que se da la terminación del contrato de trabajo, y la fecha de la apertura del proceso de reorganización, no hubo muestra de voluntad de pago en ese espacio de tiempo ni siquiera de información, teniendo en cuenta que la fecha de validación judicial para el acuerdo extrajudicial de reorganización fue solo hasta el 10 de septiembre de 2018, según documentos obrantes a folio 269 del expediente digital.

Por cuanto, al no comunicarle a la trabajadora, ni se mostrara una voluntad de pago por acreencias laborales, ni se cancelaran las prestaciones sociales debidas a la demandante, no se puede presumir la buena fe del empleador, es por lo anterior, que la Sala comparte en su integridad los razonamientos y fundamentos expuestos por la primera instancia.

Ahora, es claro a folio 288 del expediente digital donde se relaciona la cláusula para las acreencias laborales *“Estas acreencias son privilegiadas y el valor por capital se pagará así: a.) las acreencias laborales ciertas por capital se les pagará en 13 cuotas trimestrales, siendo la primera cuota el 20 de marzo del año 2020, en caso de que esta fecha no fuera hábil, el pago se producirá en el día hábil posterior; b.) las acreencias fiscales por capital, se pagarán en una cuota el 20 de septiembre del año 2023, en caso de que esta fecha no fuera hábil, el pago se producirá en el día hábil posterior; y c.) acreencias laborales litigiosas, las acreencias litigiosas laborales se pagarán cuando se produzca el fallo proferido por el juez respectivo, los cuales serán pagados en los términos previstos en el numeral a de esta cláusula y por el valor de la cuantía determinada por el juez respectivo. Y en el evento de estar cancelados los créditos laborales del acuerdo, su pago se realizará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, según lo estipula del inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 del año 2016.”*

Por lo anterior no hay lugar a interpretación diferente a la hecha por la primera instancia, teniendo en cuenta que el plazo para el pago de las acreencias laborales a favor de la ex trabajadora, Carmen Elena Romero Durán, debieron darse la primera cuota, el 20 de marzo de 2020, la segunda cuota, el 20 de junio del mismo año, la tercera cuota el 20 de septiembre, la cuarta el 20 de diciembre, y así sucesivamente hasta completar las 13 cuotas y el total del monto adeudado, y como se ha sustentado en la contestación de la demanda, que hasta la fecha no se han pagado ninguna de estas cuotas, por lo que debe hacerse de manera inmediata junto con la obligación del pago por la sanción moratoria por la omisión del pago de prestaciones sociales.

Ahora, frente a las costas de la primera instancia, hace bien el A quo en fijarlas de tal manera, toda vez que las mismas se imponen a la parte demandante cuando se han visto rechazadas sus pretensiones, lo que se comprobó fue la falta de solidaridad de las demandadas pero no es del todo adversa a las pretensiones incoadas por la parte actora, por cuanto no es posible recurrir a la súplica de la demandada COVIANDES SA en su recurso de apelación parcial frente las costas procesales.

Dada entonces la ausencia de pruebas con las cuales la demandada CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS debía acreditar los supuestos de hecho conforme expuso en el recurso de alzada, forzoso es **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el A Quo.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502020180049002)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. Rad. 11001310502020180049002)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. Rad. 11001310502020180049002)